



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 10
ACCIONANTE	LUZ ESTELA ROJAS LOAIZA C.C. No. 21.424.765
AFECTADO	JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA C.C. No. 1.017.241.254
ACCIONADOS	DIRECCION REGIONAL DEL INPEC – NOROESTE. DIRECTORES DE PENITENCIARIA DE BELLAVISTA, PEDREGAL, ITAGUI.
VINCULADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO	050883105002 2021 000 16 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 13 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO DE INTERNO A ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora LUZ ESTELA ROJAS LOAIZA, actuando como agente oficioso del afectado JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DEL INPEC – NOROESTE, y los DIRECTORES DE PENITENCIARIA DE BELLAVISTA, PEDREGAL, ITAGUI., con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la redención de la pena, los cuales considera que se le han violado, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala la accionante, a modo de síntesis, que, su hijo fue condenado a 8 años y

meses de prisión por los punibles de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, de los cuales lleva más de 10 meses recluido en la Estación de Policía de La Candelaria, no obstante, que una vez condenado el Juzgado fallador dispuso su traslado a un centro carcelario del INPEC.

Indica que envió derecho de petición al INPEC solicitando el traslado de su hijo, sin obtener respuesta de fondo.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 13 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, presentó contestación en la que, frente a las pretensiones indicó ser una sede administrativa, la cual no está facultada para trasladar a condenados a centros penitenciarios y carcelarios. Solicita su desvinculación por no ostentar la competencia legal para resolver lo solicitado por la accionante.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN, BELLAVISTA, presentó contestación indicando que encuentra de recibo los argumentos expuestos por la parte actora por la situación en la que se encuentra el afectado, pues es de conocimiento de esa dirección la situación de hacinamiento y demora en los traslados correspondientes de los detenidos de Estaciones de Policía a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Así mismo, informan que se encuentran dando cumplimiento a la circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, en la que se implementó nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevas personas privadas de la libertad, donde se debe dar prioridad a aquellas personas con situación jurídica de condenas y sindicadas de altos perfiles criminales.

Manifiestan contar con un listado entregado por la MEVAL, en el que se relacionan 2660 personas que se encuentran privadas de su libertad en estaciones de Policía, los cuales ostentan la calidad de sindicados y condenados, razón por la cual, en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boletas de

detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado.

Además, el ingreso de las personas se está realizando atendiendo los protocolos de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, por lo cual el pasado 15 de julio de 2021 se realizó la recepción de la última cohorte hasta el momento, con un total de 34 personas.

Sostiene, además, la necesidad de reconocer los derechos de aquellos privados de la libertad que se encuentran en las mismas condiciones que el afectado ROJAS LOAIZA, pues este no posee mejores derechos que los demás detenidos en calidad de condenados que engrosan el listado presentado por la MEVAL de 2660 personas.

Indica que, adicional a lo anterior, el afectado debe allegar los documentos correspondientes (sentencia condenatoria, acta de derechos del capturado, boleta de detención, entre otros), para la detención intramural, toda vez que, una vez consultado con la dependencia encargada de dicho trámite, no se avizora la recepción de los mismos, configurándose así una vulneración a los principios de la función administrativa como lo son el de eficacia y economía.

Finalmente aduce que no niega la recepción de las PPL que se encuentran en las diferentes estaciones de policía, pero solicita, se respete la prioridad establecida en el procedimiento definido en la circular Número 000050 del 16 de diciembre de 2020.

Por lo que se solicita se declara improcedente la presente acción constitucional en lo que respecta al Establecimiento Carcelario.

LA CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGUI – CPAMS LA PAZ, indicó en su contestación, que no es competente por jurisdicción para la recepción del afectado, al estar recluso en la estación de policía LA CANDELARIA, pues sería más factible la asignación de cupo en EC Pedregal, EPMSC Medellín-Bellavista.

El Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN**, solicita en su contestación declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la entidad, por cuánto la asignación de centro penitenciario para personas con situación jurídica de condenados y la competencia, radican en la Dirección General del INPEC, y además no se logró demostrar que la

medida de aseguramiento o sentencia condenatoria fuesen dirigidas a este complejo.

La entidad vinculada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, allega respuesta manifestando que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales

En este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

Por lo tanto, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

Advierte que la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, sino que es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC, por tanto bajo la ADVERTENCIA clara que de no vincular a los entes territoriales puede sobrevenir una nulidad insanable, por eso se hace un llamado para que desde el despacho que usted coordina se imparta la orden para que se pueda tener en cuenta la colaboración que debe prestar según lo reglamentado en la Ley 65 de 1993 para los alcaldes y gobernadores.

La orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; en este sentido desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de Custodia y Vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la DIGNIDAD HUMANA, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria sino se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las autoridades judiciales que vigilan la pena de este personal.

En ese sentido, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela contra el INPEC, toda vez, que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son *las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.*

Corresponde a directores del ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad CONDENADAS y sindicadas de ALTOS PERFILES CRIMINALES que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento sea dirigida a ese ERON.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si las entidades accionadas y vinculada, han quebrantado los derechos fundamentales del señor JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA identificado con C.C. No. 1.017.241.254, pues se encuentra solicitando por medio de agente oficioso, ser trasladado a un establecimiento penitenciario y carcelario como lo ordenó el fallo de su condena del juzgado 22 penal con función de conocimiento del circuito de Medellín, y a la fecha no se ha ordenado su traslado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se disponen las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE RECLUSOS DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

Para la concreción de las penas privativas de la libertad a través de sentencias condenatorias y las medidas de aseguramiento, entre otras, en Colombia se tiene establecido el Sistema Nacional Penitenciario, en cuya cabeza se encuentra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, el cual tiene como objeto la ejecución de las políticas trazadas en ese campo por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, en materia de medidas de aseguramiento no derivadas de condenas, las funciones del INPEC se encuentran reforzadas por las entidades territoriales, quienes tienen como responsabilidad la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.¹

Sin embargo, las funciones de inspección y vigilancia y de traslado de reclusos, corresponde al INPEC a través de su estructura interna, tal y como se verá más adelante².

En materia de traslado de reclusos, el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. <Artículo modificado por el

1. Ver Artículo 17 Ley 1709 de 2014

2. Ibidem.

artículo [53](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.”

Como se advierte, es el INPEC la entidad que tiene la competencia para resolver asuntos ordinarios de traslados; sin embargo, resulta imperioso recordar el procedimiento legalmente establecido para formalizar la reclusión en sede judicial de acuerdo con el artículo 304 del C.P.P., el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo [58](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema

Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

Para el caso que ahora ocupa el Juzgado, dicha norma debe leerse en armonía con el artículo 28A de la Ley 1709 de 2014; que reza:

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. *<Artículo adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata*

(URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Quiere decir lo anterior que, una vez el juez correspondiente profiere la medida de aseguramiento derivada o no de la condena, expide la boleta de encarcelamiento y hace entrega del imputado al INPEC, siendo de éste la responsabilidad y de ninguna manera puede permanecer en lugares distintos sino hasta 36 horas (Art. 28ª Ley 1709 de 2014). Ahora bien, es un hecho notorio que esas directrices legales no se cumplan en los últimos años en Colombia, debido al fenómeno del hacinamiento que será objeto de análisis seguidamente.

EL HACINAMIENTO COMO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA- LA REGLA DE EQUILIBRIO CRECIENTE Y EQUILIBRIO.

En punto al hacinamiento de las cárceles en Colombia hay abundante jurisprudencia de las Altas Cortes; a ese respecto, resulta emblemática la sentencia T-388 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un análisis extenso sobre el fenómeno, y, por segunda vez, declara dicho tema un estado de cosas inconstitucionales³, esta vez, referido específicamente al hacinamiento, decisión reiterada por medio de la sentencia T-762 de 2015.

Sobre el particular razonó así esa Corporación Judicial:

“Si bien existen parecidos y similitudes entre el estado de cosas de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferentes. Por ejemplo, mientras en 1998 la situación era de abandono, en el momento actual no. La situación de hacinamiento que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario, como se pasará a explicar posteriormente, ha alcanzado niveles similares a los de aquella época, pero no por la misma situación de abandono.

(...)

4.2.2.3. La Corte también consideró el fenómeno del hacinamiento desde una

3. Ver Sentencia T-153 de 1998

perspectiva histórica, la cual, de acuerdo con la propia descripción hecha por el INPEC, la expuso en cuatro etapas así,

“El fenómeno del hacinamiento carcelario desde una perspectiva histórica. || Las condiciones de hacinamiento en los centros de reclusión del país no constituyen, sin embargo, una gran novedad. En efecto, en otros momentos de este mismo siglo también se han presentado críticas situaciones de sobrepoblación carcelaria. Importa ahora hacer referencia a ellas, con el objeto tanto de contextualizar el estado actual de hacinamiento, como de observar las medidas que se adoptaron para combatir esa situación. Para ello, esta Corporación se apoyará en un estudio realizado por la Oficina de Planeación del INPEC, en 1997, denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento”. || De acuerdo con el mencionado estudio, se pueden distinguir cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria en Colombia, a saber: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha.

7.13.1. En síntesis, el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional. Se trata de una situación que si bien no es idéntica a la vivida en 1998, en especial por el rol y las actuaciones estatales frente al problema, se ha desarrollado poco a poco, con una clara tendencia a agravarse. Es un estado de cosas que compromete, principalmente, la dignidad humana, reconocida por igual a toda persona, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional vigente.

9.2.4.4.1. La Sala considera que el estado de cosas de la Cárcel Bellavista de Medellín es contrario al orden constitucional vigente, de forma clara y evidente. Para el accionante, así como para otras personas en la misma condición de privación de la libertad en ese establecimiento de reclusión, se le está violando y amenazando continuamente su dignidad y muchos otros de sus derechos fundamentales. Concretamente, sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a un ambiente higiénico y salubre, a utensilios básicos para subsistir, como los elementos necesarios para dormir.”

Fue en esa misma sentencia, en que la Corte instituyó como una herramienta o remedio para superar la situación de hacinamiento, las reglas del equilibrio decreciente y de equilibrio, el cual fue ordenado para la Cárcel de Bellavista (Ver Sentencia T-388 de 2013)

Como se recordará esas reglas consisten en palabras de la corte, en que: *“las autoridades competentes, solo podrán autorizar el ingreso de personas a los*

establecimientos penitenciarios y carcelarios “si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas”^[3]. Se trata, por tanto, de un remedio judicial para hacer frente al riesgo de vulneración de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en virtud del hacinamiento grave y evidente de los centros de reclusión.

En segundo término, una vez que los establecimientos logren tener un nivel de ocupación que no exceda su cupo máximo, la Sentencia T-388 de 2013 estableció que podrán dejar de aplicar la regla de equilibrio decreciente y, en su lugar, aplicar la regla de equilibrio, que consiste en mantener la ocupación y evitar el hacinamiento.” (Ver Auto 110 de 2019 Seguimiento tutela)

LAS REGLAS DE EQUILIBRIO Y EQUILIBRIO DECRECIENTE APLICADA EN LA CÁRCEL DE BELLAVISTA.

Como se tiene dicho en la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional, tras declarar estado de cosas inconstitucionales, ordenó como remedio para tratar el asunto del hacinamiento en la Cárcel de Bellavista, entre otras, la aplicación de la regla de equilibrio decreciente o simple equilibrio.

La naturaleza de este remedio fue precisada en el auto de seguimiento número 110 de 2019, en la cual se consideró parte del ordenamiento jurídico, sin embargo, dado que no son reglas absolutas los Jueces de la República, bajo los principios de proporcionalidad, pueden inaplicarlas atendiendo al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 29 de julio de 2019, frente a un caso concreto de hacinamiento en la Cárcel de Bellavista y Pedregal, suspendió dichas reglas previo a un ejercicio de ponderación, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia STP14283-2019, radicado No,104983, Acta 273 del 15 de octubre de 2019.

Ahora bien, el INPEC expidió la Resolución 050 de 2020, de cuyo espíritu se extrae la lógica de esa regla del equilibrio decreciente o simple equilibrio si se tiene en cuenta que busca controlar de alguna manera el ingreso de los reclusos a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON. En la misma, se establece que el director de los ERON podrá directamente atender la reclusión a

partir de la orden del juez correspondiente, empero se resalta que se priorizan las personas condenadas y sindicadas de altos perfiles y en caso de no ser posible debe escalar el asunto al director regional, etc.

Más aún, la Circular que se anuncia tiene su fundamento en el Auto 110 de 2019, por medio de la cual la Corte Constitucional, autorizó a las autoridades penitenciarias para que establecieran una forma de priorización de ingreso a los penales.

La orden dada en su oportunidad fue la siguiente:

Primero. ORDENAR, a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y, en el término de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia, diseñen, envíen a esta Sala Especial de Seguimiento, y publiquen en la página web www.politicacriminal.gov.co un **sistema de priorización** que les permita garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los centros de reclusión que se encuentran en situación más gravosa que el resto de los establecimientos del país. (Auto 110 de 2019)

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Quizás uno de los derechos que más se ha ocupado la Corte Constitucional es el de igualdad, desde los mismos albores de la Constitución de 1991. Sólo por recordar uno de sus pronunciamientos se trae el siguiente:

4.2. El alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, “(...) *trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad*”.^[25] En este entendido, y con fundamento en una de las expresiones de la regla de justicia aristotélica según la cual hay que brindar igualdad de trato a los iguales y desigualdad de trato a los desiguales,^[26] la Corte ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan establecerse diferencias en el trato, sin embargo, “*sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad*”.^[27]

De acuerdo con lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones: (1). la competencia para efectos de traslados e ingreso de los reclusos a los centros de reclusión corresponde al INPEC. (2). El INPEC por orden de la Corte Constitucional dispone en esa misma Circular una forma de priorización para efectos de controlar el ingreso a los penales, en este se establece como prioridad los condenados y los sindicados de altos perfiles y, finalmente (3). la violación del derecho a la igualdad supone un trato discriminatorio injustificado, desproporcionado e irrazonable.

CASO CONCRETO

El señor JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA, a través de su agente oficioso, la señora LUZ ESTELA ROJAS, pretende que se le proteja por vía de tutela sus derechos a la igualdad, a la salud y a la redención de la pena, ya que, según su dicho, se encuentra condenado a 8 años y 5 meses de prisión, de los cuales, lleva 10 meses aproximadamente en la Estación de Policía La Candelaria.

Las entidades accionadas y la vinculada no niegan la existencia del hecho de la permanencia del accionante en la Estación de Policía de La Candelaria, ni tampoco el hecho del hacinamiento, sin embargo, en el caso del INPEC considera que frente a las personas privadas de la libertad recluidas en estaciones de policía, la responsabilidad es asunto compartido con las entidades territoriales, en los términos de la Ley 65 de 1993; por su parte, los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de La Paz, Itagüí, Pedregal de Medellín y la Regional Noroeste del INPEC, sostienen no ser competentes para ordenar el traslado y recepción del condenado por cuánto no está en su jurisdicción, no se dirigió la orden en la sentencia condenatoria para dicho complejo y no estar facultada para ello por ser una sede administrativa, respectivamente.

Por otro lado, el EPMSC de Medellín, sin negar los hechos que narró el accionante, ni la recepción del mismo en dicho centro, solicitó respetar los procedimientos establecidos para dicha finalidad.

Informó que se encuentran dando cumplimiento a la circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, en la que se implementó nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevas personas privadas de la libertad, donde se debe dar prioridad a aquellas personas con situación jurídica de condenas y sindicadas de altos perfiles criminales.

Indicó que cuentan con un listado entregado por la MEVAL, en el que se relacionan 2660 personas que se encuentran privadas de su libertad en estaciones de Policía, los cuales ostentan la calidad de sindicados y condenados, razón por la cual, en

atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boletas de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado.

Ahora bien, en punto a la solución del problema jurídico planteado, se tiene que ciertamente el INPEC es la entidad que tiene competencia para resolver no sólo asuntos relacionados con traslado de reclusos, sino en eventos como los que ahora se ponen de presente en que la persona, no obstante, haber recibido orden de reclusión en un centro penitenciario, por el juez competente, por razones de hacinamiento no pueden ser llevados a los mismos, dado los riesgos de incrementar el fenómeno en detrimento de quienes se encuentran reclusos en el lugar.

Para tal efecto, como se tiene establecido en las reglas construidas para este fallo, debe tenerse en cuenta las orientaciones de la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2019, el cual de alguna manera se encuentra expresado en la Circular 050 de 2020. De acuerdo con esta Circular, entre las reglas de prioridad para ingresar a cualquier centro penitenciario y carcelario se exige como condición ser condenado o ser sindicado de alto perfil.

Así entonces, a partir de los hechos que motivan esta acción no puede el Juzgado concluir que se ha desconocido el derecho a la igualdad porque no se tiene demostrado que a algún grupo o individuos en las mismas condiciones del accionante hayan sido trasladados a las cárceles o establecimientos accionados; lo anterior, bajo el criterio según el cual se desconoce el derecho a la igualdad cuando se da un trato discriminatorio a una persona en forma injustificada, desproporcionada e irrazonable.

Sin embargo, no puede el Juzgado ignorar que la permanencia por más de 36 horas en una Estación de Policía, desconoce el principio de legalidad, en este caso expresado en el artículo 28ª de la Ley 1709 de 2014, y a su vez, el derecho a la dignidad humana si se tiene como hecho notorio que el estado de esos lugares no es el adecuado.

De acuerdo con este último razonamiento se tutelaré el derecho fundamental a la dignidad humana del señor JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA, para que, de acuerdo con la Circular 000050 del 16 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario de Medellín “BELLAVISTA” realicen las gestiones necesarias y suficientes para lograr el traslado del accionante a dicho establecimiento.

En consecuencia, se le ordenará al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “BELLAVISTA” que, incluya al señor JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA en la lista de las personas que está solicitando traslado para ese establecimiento de acuerdo a los parámetros que tiene establecidos, y el mismo se dé una vez se tenga liberación de cupos, sin que dicha orden se entienda de manera inmediata, toda vez que no se puede desconocer la crisis carcelaria de hacinamiento que se vive y la situación de pandemia por la que atraviesa el mundo, por lo tanto, EPMSC de Medellín “Bellavista” lo deberá tener inscrito en sus listas de las personas privadas de la libertad que solicitan ser enviados al centro de reclusión, para cuando se liberen cupos proceda a realizar el debido traslado al centro de reclusión, respetando los protocolos de bioseguridad y hacinamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana del señor **JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.241.254. conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario de Medellín “BELLAVISTA” a que, si no lo han hecho, dentro de cinco días, contados desde el conocimiento de este fallo, realicen las gestiones necesarias y suficientes para lograr la solicitud de traslado del accionante a dicho establecimiento.

TERCERO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “BELLAVISTA” que, incluya al señor JOAN SEBASTIAN ROJAS LOAIZA en la lista de las personas que está solicitando traslado para ese establecimiento de acuerdo a los parámetros que tiene establecidos, y el mismo se dé una vez se tenga liberación de cupos, sin que dicha orden se entienda de manera inmediata, toda vez que no se puede desconocer la crisis carcelaria de hacinamiento que se vive y la situación de pandemia por la que atraviesa el mundo, por lo tanto, EPMSC de Medellín “Bellavista” lo deberá tener inscrito en sus listas de las personas privadas de la libertad que solicitan ser enviados al centro de reclusión, para cuando se liberen cupos proceda a realizar el debido traslado al

centro de reclusión, respetando los protocolos de bioseguridad y hacinamiento.

TERCERO: EXONERAR a LA DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, LA CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGUI – CPAMS LA PAZ, EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN.

CUARTO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80be1c49acde88e67532d3e90a3f037998174ead3bcd0077130c381efc547ab

Documento generado en 26/07/2021 12:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>